

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

El artículo treinta y seis de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres impone a los Municipios la obligación de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-Artístico existente en su término municipal y, en consecuencia, denunciar a los Organos centrales los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. A continuación añade que «el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las Autoridades locales».

Entre las construcciones y objetos de valor histórico-artístico comprendidos genéricamente en el precepto que se acaba de citar resultan actualmente necesitados de una atención especial los escudos, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas análogas que por no formar parte integrante de edificios que hayan obtenido la declaración de monumento nacional no gozan del especial amparo de que tales monumentos se benefician.

En tanto que la formación de los ficheros e inventarios previstos en la legislación sobre el Tesoro Artístico no esté ultimada parece imprescindible establecer como medida general de defensa la prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de los objetos de que se trata sin autorización previa del Ministerio de Educación Nacional, declarar expresamente sometida su posible enajenación y exportación a las disposiciones generales vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte y recordar de nuevo las obligaciones que la Ley de mil novecientos treinta y tres impone a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la enajenación y exportación de las piezas, cualquiera que sea su valoración, a que este Decreto se refiere habrá de tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte.

Artículo tercero.—El cuidado de estas piezas y monumentos queda encomendada a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que por la misma se puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de que en los casos de urgencia se adopten provisionalmente por los propios Municipios las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se organizan los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 92/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), se han reorganizado los servicios dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media. En di-

cho Decreto se crea la Subdirección General correspondiente a dicho Centro directivo, que atenderá principalmente los asuntos administrativos del mismo.

Con objeto de completar dicha reorganización en la mencionada esfera administrativa, y en uso de las atribuciones expresadas en la Ley Orgánica de este Departamento, artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media quedarán organizados de la forma siguiente:

1. Sección de Institutos, con dos Subsecciones, de Personal y de Centros.
2. Sección Económica de Enseñanza Media.
3. Sección de Enseñanza Media no oficial.

2.º En la Sección de Edificios y Obras de la Subsecretaría del Departamento se crea una Subsección de Construcciones de Enseñanza Media, para atender al trámite de los expedientes de este carácter referentes a Centros dependientes de dicha Dirección General.

3.º Los Servicios antes expresados someterán a la Subdirección General los asuntos a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número 92/1963, de 17 de enero, y cumplirán cuantas instrucciones reciban de aquella en todas las materias de su competencia.

4.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden, incluida la nueva distribución de los actuales negociados dependientes de las Secciones antes dichas y la creación de los que sean necesarios en las mismas y en la Subsección de Construcciones de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Dmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de marzo de 1963 por la que se modifica la de 26 de noviembre de 1962 sobre Juntas Económicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) dispuso la constitución en toda Escuela de las Juntas Económicas y señaló, en su artículo segundo, la composición y procedimiento de nombramientos, determinándose que en las Escuelas de un solo Maestro, el representante de los Padres de Familia sería, precisamente, el que por tal concepto formase parte de la Junta Municipal.

Existiendo Escuelas en entidades que no constituyen capitalidad de Municipio, no se considera conveniente que dicho representante forme parte de las Juntas Económicas, por la perturbación para el servicio al encontrarse, a veces, a distancias considerables, debiendo designarse un padre de familia de la misma localidad de la Escuela.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1962 sobre constitución y funcionamiento de las Juntas Económicas en las Escuelas Nacionales quedará redactado en la forma siguiente:

En la Escuela Graduada, la Junta Económica estará presidida por el Director e integrada por el Secretario y un Maestro de dicha Graduada, que rotará anualmente de mayor a menor años de servicio, y de un padre de familia elegido por la Asociación de Padres de Familia, si funciona en la Graduada de que se trate, de conformidad con la Dirección de la misma. En las Escuelas de un solo Maestro, la Junta Económica estará presidida por el Maestro que la regente y un padre de familia, que será, precisamente, el que forme parte de la Junta Municipal por tal concepto, salvo que las Escuelas radiquen en localidades donde no existan Juntas Municipales, en las que se designará un padre de familia de la misma localidad de la Escuela, nombrado por la Junta Municipal a la que pertenezca la Entidad. En las Escuelas Graduadas en que no se haya cons-

tituido la Asociación de Padres de Familia, el Vocal por dicho concepto será nombrado por el Director, a propuesta del Pleno del Profesorado del Centro.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1963 por la que se aprueban las instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida en los diez años transcurridos desde la promulgación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, en orden a la realización de las pruebas de Grado Elemental y Superior del Bachillerato aconseja ratificar la mayor parte de las normas dictadas hasta ahora para regularlas, pero también la modificación de alguna de ellas con el fin de hacer más racional el esfuerzo de los alumnos y de perfeccionar técnicamente el sistema de calificación.

Esas modificaciones se concretan en cinco puntos principales: Los ejercicios de grado se dividen en tres grupos, cada uno de los cuales puede ser objeto de aprobación independiente, sin tener en cuenta la calificación lograda en los otros dos; se extiende el anonimato a todos los ejercicios; los alumnos efectúan todos éstos sin esperar a la calificación de los anteriores, con lo que se reduce el tiempo material de realización de las pruebas; no se permite que un alumno verifique dos sesiones de examen en el mismo día, y como consecuencia de este reajuste, el curso lectivo podrá prolongarse hasta el último día de mayo.

Por todo lo cual, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes instrucciones para los exámenes de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato, que regirán a partir de las convocatorias del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

I.—CONVOCATORIA DE EXÁMENES

Los exámenes de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato se celebrarán en dos convocatorias: una en el mes de junio y otra en el de septiembre.

Los exámenes de la primera en ambos Grados darán comienzo el día 15 de junio o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo. En la convocatoria de septiembre comenzarán, también en ambos Grados, el día 15 de este mes o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo.

El orden de los exámenes lo determinará en cada distrito universitario la Inspección de Enseñanza Media.

II.—INSCRIPCIÓN

a) *Requisitos académicos.*—Para poder inscribirse en los exámenes de Grado será necesario:

- 1.º Tener aprobadas todas las asignaturas que forman parte de los cursos anteriores conforme al Plan vigente de estudios del Bachillerato, salvo en los casos de convalidación reglamentariamente concedida.
- 2.º Tener el Libro de Calificación Escolar en regla, con todas las diligencias preceptivas para acreditar los estudios realizados y con las diligencias especiales que expresen los promedios de calificación de los diferentes grupos de asignaturas, conforme al modelo que se inserta en el anejo I de estas instrucciones.
- 3.º Que el expediente académico del alumno obre en el Instituto en que vaya a hacer su inscripción. Con este fin, caso de que tenga que efectuar algún traslado, lo solicitará con la anticipación necesaria.

A los alumnos que tengan en trámite la convalidación de estudios extranjeros se les aplicará la norma XIX de estas instrucciones.

b) *Plazos.*—Para la convocatoria de junio las fechas de inscripción serán: los días 20 al 31 de mayo para los alumnos que hubieran aprobado el curso cuarto o el sexto, según los casos, en años académicos anteriores, y los seis primeros días hábiles del mes de junio para los demás alumnos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá establecer dentro de estos plazos fechas distintas para la inscripción de los alumnos oficiales, de los colegiados y de los libres.

En la convocatoria de septiembre las fechas serán: los cuatro primeros días hábiles del mes para los repetidores y los cuatro días hábiles siguientes para los demás alumnos.

c) *Validez.*—La inscripción para el examen de Grado y el consiguiente pago de derechos solamente tendrá validez para una convocatoria (junio o septiembre). Los alumnos que tengan que examinarse en posteriores convocatorias, ya sea por haber sido suspendidos, ya por no haberse presentado a examen, deberán repetir la inscripción en las materias no aprobadas. En cualquier caso abonarán de nuevo la tasa legalmente establecida para el conjunto del examen de Grado.

d) *Clase de enseñanza y pérdida de esa condición.*—Los alumnos deberán inscribirse inexcusablemente en la misma clase de enseñanza (oficial, colegiada o libre) a que hayan pertenecido durante el año académico en que se realicen las pruebas.

Los alumnos oficiales y los colegiados ostentan tal condición mientras permanezcan así matriculados en un Instituto o en un Colegio reconocido o autorizado. Por tanto, si se presentan a examen de Grado en un año académico posterior al de su matrícula en dicho Centro quedarán sujetos al régimen de los alumnos libres al efectuar el examen de Grado, sin perjuicio de que, una vez superadas las pruebas, puedan proseguir sus estudios por aquella clase de enseñanza que consideren conveniente.

e) *Letras o Ciencias, Obligatoriedad y opción.*—Los alumnos serán inscritos en las pruebas del Grado Superior en la misma especialidad (Letras o Ciencias) que hayan cursado en los años quinto y sexto del Bachillerato.

Quiénes tengan derecho a examinarse de Grado Superior sin haber rendido pruebas de dichos cursos podrán elegir libremente la realización de las pruebas de Letras o de Ciencias.

f) *Idioma moderno.*—En las pruebas de Grado, tanto Elemental como Superior, el alumno se inscribirá y examinará del idioma moderno en que haya estado matriculado durante sus estudios de Bachillerato, y si hubiere cursado legalmente dos, en cualquiera de éstos. Todo ejercicio que no se ajuste a esta norma será nulo y, por lo tanto, quedará invalidado.

g) *Libro de Calificación Escolar.*—El Libro de Calificación Escolar, que habrá de presentarse al solicitar la inscripción, será devuelto después de insertar en él la diligencia correspondiente y una fotografía reciente del alumno. Dicho libro lo presentará el alumno en el momento de comenzar el primer ejercicio del Grado y le será devuelto con la calificación una vez acabadas las pruebas.

Los Directores de los Centros cuidarán de que todos los alumnos que puedan presentarse a dichas pruebas tengan diligenciado el Libro de Calificación Escolar antes del comienzo de los plazos de inscripción. Con este objeto tomarán todas las medidas oportunas para que los exámenes de los cursos cuarto y sexto se realicen con la conveniente antelación.

III.—LUGAR DE LOS EXÁMENES

Los exámenes de ambos Grados, Elemental y Superior, tendrán lugar en todas las poblaciones que tengan Instituto Nacional de Enseñanza Media y en aquellas otras donde haya un Centro oficial de Patronato de Enseñanza Media.

Las pruebas se harán en los locales de los mencionados Centros o de otros establecimientos docentes oficiales designados por el Rector, a propuesta de la Inspección de Enseñanza Media.

IV.—TRIBUNALES

a) *Normas rectoras.*—La composición de los Tribunales de Grado se ajustará a lo dispuesto por los artículos 98, 99, 100, 102 y 104 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953.

b) *Propuesta de jueces.*—A tal efecto los Rectores de las Universidades enviarán a la Dirección General de Enseñanza Media, dentro del mes de enero, relación nominal de los Catedráticos de Universidad que propongan para la presidencia de los Tribunales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley, la Inspección solicitará de los Ordinarios de las Diócesis en que hayan de celebrarse los exámenes la designación de un Profesor oficial de Religión o Inspector de Enseñanza Media de la Iglesia, como Vocal titular y otro como suplente, para actuar